

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0069.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO VERBAL No. 862194089001- 2022-00025	JULY MARCELA LOMBANA REYES	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	TÉNGASE POR LEGAL Y OPORTUNAMENTE CONTESTADA LA DEMANDA - CORRER TRASLADO A DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES - CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA	01-SEPTIEMBRE DE 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA

Ref. PROCESO VERBAL No. 862194089001-2022-00025  
DEMANDANTE: JULY MARCELA LOMBANA REYES  
DEMANDADA: ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Colón, Putumayo, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha se da cuenta que el día 23 de mayo de 2022, se entiende notificada por conducta concluyente la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, corriéndose el correspondiente traslado a partir del día 21 de julio de 2022, el cual finalizó el día 18 de agosto del año 2022, término dentro del cual la parte demandada a través de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda y excepciones, sírvase proveer.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Claudia", is written over a faint circular stamp.

**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

**ANTECEDENTES**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y de acuerdo a la revisión del expediente del proceso de la referencia, se tiene que el día 23 de mayo de 2022, se entiende notificada por conducta concluyente la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.007 expedida en Colón (P), de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto que admite la demanda, corriéndose el correspondiente traslado, a partir del día 21 de julio de 2022, mismo que finalizó el día 18 de agosto del año en curso; por lo que se entiende que al haberse cumplido con dicha notificación, el presente proceso quedó debidamente notificado.

De otra parte, de lo actuado se verifica que dentro del término de traslado, la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación de la demanda, en la cual propone las excepciones de prescripción de la acción y de cosa juzgada.

Igualmente en escrito separado, la demandada solicita el beneficio de amparo de pobreza, solicitando que se designe como su apoderado al abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO.

Por su parte el abogado Jorge Eliecer Lombana, mediante escrito recibido en fecha 09 de agosto de 2022, manifiesta que el abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, no puede cumplir sus funciones como abogado de la demandada y detentar la calidad de testigo dentro del presente proceso. Adicionalmente, solicita que no se conceda el beneficio de amparo de pobreza a la parte demandada por cuanto se avizora capacidad económica. Finalmente solicita se requiera al apoderado de la parte demandada para que se abstenga de utilizar frases descomedidas e irrespetuosas.

**CONSIDERACIONES:**

**Sobre las excepciones propuestas.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, se entiende notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el día 23 de mayo de 2022,

corriéndole traslado por el termino de 20 días hábiles para que conteste la presente demanda, término que transcurrió entre el día 21 de julio de 2022 hasta el día 18 de agosto del año en curso, de esa manera, una vez revisado el cuaderno principal, se observa que el escrito de contestación de la demanda tiene como fecha de recibido el día 18 de julio de 2022, por lo cual el Despacho tendrá por legal y oportunamente contestada la demanda.

Ahora bien, con la contestación de la demanda se propuso un acápite denominado “excepciones previas”, en donde se consignó y desarrolló las siguientes excepciones; i) prescripción de la acción y, ii) cosa juzgada.

No obstante, el despacho establece que las anteriores excepciones no están incluidas dentro del taxativo listado del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que no habrá lugar a darle a las mismas el trámite de excepciones previas, aunado a que no se presentaron en escrito aparte como lo exige el art. 101 de la misma codificación.

Sin embargo, pese a que las excepciones invocadas de prescripción de la acción y cosa juzgada fueron propuestas bajo un acápite denominado “excepciones previas”, lo cierto es que aquellas están dirigidas o encaminadas a atacar o desconocer el derecho de la parte demandante, por lo cual, se encasillan en las denominadas excepciones perentorias o de mérito.

En este orden de ideas, lo procedente será imprimirles el trámite de excepciones perentorias o de mérito a las propuestas por la parte demandada, procediendo a correr traslado de las mismas a la parte demandante por el término de cinco (05) días, tal como lo establece el artículo 370 del C.G. del P.

### **Sobre el amparo de pobreza solicitado por la señora Alba Alina Tonguino Ortega.**

En cuanto al amparo de pobreza elevado por la demandada, valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

A su vez los incisos primero y segundo del artículo 152 ibidem, agregan: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo (...)*

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho: “el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial (...) queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica”<sup>1</sup>

Adicionalmente, el alto tribunal al interpretar los anteriores preceptos ha expuesto que la solicitud de amparo de pobreza debe cumplir con dos presupuestos facticos:

*“En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*

*Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.*

*En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”<sup>2</sup>*

Aunado a lo anterior, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso<sup>3</sup>, consigna que los requisitos para obtener el amparo de pobreza se limitan a lo siguiente:

*“Obra tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 152, que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad:*

*Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no tiene mayor aplicación la posibilidad contemplada en el artículo 153 de denegar el amparo e imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.”*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión de Tutelas. Sentencia de Tutela 22 de agosto de 2018. Ra dicado T-339/18.

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Parte especial, Ed. Dupre, segunda edición, 2018, pág. 1094

De acuerdo a lo anterior, considera el despacho que a la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, le asiste razón a la demandada, toda vez que, en primer lugar, no concurre en ella la excepción señalada en el canon precitado, es decir, que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, y en segundo lugar, la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA ha presentado solicitud de manera personal manifestado que le es imposible asumir los gastos del proceso, en consideración que es una mujer viuda, madre cabeza de familia, informa que pertenece a la tercera edad y cuenta con pocos recursos, y con los que cuenta son para atender su propia subsistencia y la de las personas que dependen de ella como es su hijo JOSÉ LUIS HERRERA TONGUINO, situación que será tenida como cierta por cuanto se ha realizado bajo la gravedad de juramento, por cuanto a pesar que el apoderado de la parte demandante difiere en la solicitud invocada por la parte demandada, la manifestación de la solicitante se dirige a que con los bienes que posee sustenta sus necesidades básicas y las de las personas que dependen directamente de ella, lo que no le permite asumir los costos de un proceso.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte acredite –siquiera sumariamente– la insuficiencia patrimonial que la lleva a solicitar el amparo de pobreza, basta que asevere encontrarse en esas condiciones bajo la gravedad del juramento. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 Constitución Política de 1991, en concordancia con artículo 78, numeral 1 del CGP), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’, según el cual por el sólo hecho de hacer la afirmación bajo juramento, implica que lo dicho es cierto y el juez debe tenerlo como tal, tal como acontece en el presente asunto (art. 207 CGP.).

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud de la demandada, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenada en costas (artículo 154 C. G del P.).

### **Cuestión final 1.**

El apoderado de la parte demandante en su escrito recibido en fecha 09 de agosto de 2022, solicita a esta judicatura se requiera al apoderado de la parte demandada para que se abstenga de utilizar frases descomedidas e irrespetuosas, tales como la mencionada en el escrito de contestación de la demanda que a la letra reza :

*“IX: AL DERECHO:*

*Al señor juez le corresponde, saber deslizarse por entre la bazofia que, la demandante denomina DERECHO, se nota la ausencia de consideración filosófico jurídica alguna, de lógica y argumentación jurídica, propio en la dicción de la demandante, tanto en el presente asunto, como en el anterior de OCULTAMIENTO DE BIENES o sancionatorio.”*

Al respecto este despacho debe recordar que la ley les impone a las partes y apoderados judiciales el cumplimiento de unos deberes, por ejemplo, el artículo 78 del C.G. del P., que dispone:

**“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

*4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.”*

Igualmente, la ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28 dispone: que son deberes profesionales del abogado, entre otros, el siguiente:

*“7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.”*

Como podemos ver, la ley exige que la conducta procesal de las partes y de los apoderados judiciales transite por el camino del decoro y respeto hacia las autoridades judiciales y de la contraparte, consignando sanciones a quienes contraríen estos postulados.

Por lo anterior, este despacho exhortará a la parte demandada y a su apoderado judicial para que en adelante, se allanen a observar la conducta que la ley procesal les exige, limitándose a ejercitar su derecho de defensa con la presentación de los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que estimen pertinentes, absteniéndose de utilizar otro tipo afirmaciones que puedan transitar en los linderos de sanciones disciplinarias o procesales, tal como ocurre en el presente caso, cuando al pronunciarse sobre el fundamento normativo invocado por la parte demandante, en lugar de limitarse a un respetuoso ejercicio del derecho de contradicción, el apoderado de la parte demandada utiliza expresiones tales como, “bazofia”, que según la real Academia de la Lengua Española tiene un significado de algo soez, sucio y/o despreciable, lo que en definitiva no corresponde a un vocabulario adecuado y respetuoso que exige la normatividad arriba señalada.

## **Cuestión final 2.**

Respecto a lo manifestado por la parte demandante, con relación a que el abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, no puede cumplir sus funciones como abogado de la demandada y a la vez ser testigo dentro del presente proceso, esta judicatura se permite recordar que al abogado SÁENZ ZAMBRANO ya se le reconoció personería mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, no siendo del caso entrar a revisar la legalidad de dicho reconocimiento, máxime cuando no existe prohibición o incompatibilidad alguna que le permita al mismo fungir como apoderado judicial y a la vez como testigo, más aún, cuando es claro que es prevalente la condición que tiene como apoderado de la parte demandada, mientras que la mencionada solicitud probatoria de la parte demandante se resolverá en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la audiencia inicial del 372 del C.G. del P.

Adicionalmente, se debe precisar que la demandada es libre de escoger su apoderado judicial, quien defenderá sus intereses, el cual solamente tiene que estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así mismo, no se advierte que por la circunstancia aludida, el mencionado profesional este actuando por fuera de las facultades que le otorga el artículo 77 del C. G. del P., o de los deberes y demás disposiciones de la Ley 1123 de 2007.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: TÉNGASE** por legal y oportunamente contestada la demanda por parte de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.180.007 expedida en Colón – Putumayo, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: DAR** a las excepciones propuestas por la parte demandada el trámite de excepciones de mérito, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, a través de apoderado judicial, por el término de cinco (05) días hábiles, para que se pronuncie o solicite las pruebas que considere convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 370 del C. G. del P., traslado que comenzará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.180.007 expedida en Colón - Putumayo, de conformidad con el Art. 151 y siguientes del C. G. del P.

**QUINTO: EXHORTAR** a la demandada señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA y a su apoderado judicial Dr. LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, para que en adelante, se allanen a observar la conducta que la ley procesal les exige, en acogimiento de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G. del P. y la Ley 1123 de 2007.

**SEXTO: SIN LUGAR** a despachar de manera favorable la petición incoada por la parte demandante, para proceder respecto a la supuesta imposibilidad que tendría el abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, para cumplir sus funciones como abogado de la demandada y a la vez ser testigo, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

Ref. PROCESO VERBAL No. 862194089001-2022-00025

DEMANDANTE: JULY MARCELA LOMBANA REYES

DEMANDADA: ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS

Hoy, 02 de septiembre de 2022

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'Alba Alina Tonguino Ortega', is written over a faint circular stamp.

Secretaria